

Lima, lunes 18 de enero de 2010



NORMAS LEGALES

Año XXVII - Nº 10864

www.elperuano.com.pe

411443

Sumario

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 007-2010-EF.- Autorizan quincuagésimo tramo de la emisión de Bonos Soberanos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 040-2009 **411444**

ORGANISMOS EJECUTORES

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Res. Nº 003-2010-02.00.- Designan Asesora en Sistemas e Informática del SENCICO **411445**

Res. Nº 004-2010-02.00.- Designan Asesor Técnico del SENCICO **411445**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Res. Nº 2675-2009-TC-S4.- Sancionan a la empresa consorciada Frenos y Servicios Sergus E.I.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **411446**

Res. Nº 040-2010-TC-S4.- Sancionan a Jomed Perú E.I.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **411448**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

RR. Adms. Nºs. 393, 394 y 395-2009-CE-PJ.- Declaran fundadas solicitudes y disponen el traslado de magistrados a plazas vacantes en los Distritos Judiciales de Lima y Cañete **411450**

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO**ECONOMIA Y FINANZAS****Autorizan quincuagésimo tramo de la emisión de Bonos Soberanos en el marco del Decreto de Urgencia N° 040-2009****DECRETO SUPREMO
N° 007-2010-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, se aprobó la emisión de bonos soberanos hasta por S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en uno o varios tramos, durante el bienio 2009-2010, que se destinarán a financiar proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 1.3 del Artículo 1° del mencionado Decreto de Urgencia establece que por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, se autoriza cada tramo de la emisión de bonos soberanos, que pueden ser colocados en una o varias fechas;

Que, asimismo, dicho dispositivo legal dispone que, en el citado decreto supremo se fijan las características generales de los aludidos bonos soberanos y se establecen los proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales a ser financiados con los recursos que se obtengan con la colocación del respectivo tramo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 179-2009-EF/75 se aprobaron los "Lineamientos para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-2009" y los índices de distribución de los recursos provenientes de la emisión y colocación de bonos soberanos;

Que, de la aplicación de los citados índices de distribución, corresponde al Gobierno Regional del Departamento de Puno un financiamiento de hasta S/. 106 628 000,00 (CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, el Gobierno Regional del Departamento de Puno ha presentado a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos requeridos para acceder al financiamiento a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, hasta por un monto de S/. 106 627 999,55 (CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 55/100 NUEVOS SOLES) para ejecutar nueve (09) proyectos de inversión pública a su cargo;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el quincuagésimo tramo de la emisión interna de bonos soberanos aprobada por el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, destinado a financiar los proyectos de inversión pública mencionados en el considerando precedente a cargo del Gobierno Regional del Departamento de Puno;

Que, han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 040-2009, modificado por los Decretos de Urgencia N° 058-2009, 080-2009 y 103-2009; y la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorización del quincuagésimo tramo de la emisión interna de bonos soberanos

Autorícese el quincuagésimo tramo de hasta S/. 106 627 999,55 (CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 55/100 NUEVOS SOLES) de la

emisión interna de bonos soberanos aprobada en el marco del Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, que puede ser colocado en una o varias fechas, y que se destina a financiar los proyectos de inversión pública a cargo del Gobierno Regional del Departamento de Puno que se detallan en el Anexo A que forma parte integrante de esta norma legal, el cual es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe/ESPEC/mercado/bonos_regionales/, en la fecha de publicación del presente dispositivo.

Artículo 2°.- Características generales de la emisión interna de bonos

Para los fines de la emisión del quincuagésimo tramo que se autoriza en el Artículo 1° de esta norma legal, los bonos soberanos contarán con las siguientes características:

- Monto máximo a emitir : Hasta S/. 106 627 999,55
- Unidad Responsable : Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público.
- Estructurador : Dirección Nacional del Endeudamiento Público.
- Moneda : Nuevos Soles.
- Negociabilidad de los Bonos : Libremente negociables.
- Modalidad de Colocación : A través de subastas.
- Plazo de Colocación : En varias fechas, hasta el 31 de diciembre de 2010.
- Registro : Los bonos serán registrados mediante anotación en cuenta en CAVALI S.A. ICLV y listados en la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 3°.- De la emisión y colocación del quincuagésimo tramo autorizado

Para los fines de la emisión del quincuagésimo tramo que se autoriza en el Artículo 1° de esta norma legal, se aplicará lo dispuesto en el "Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno" aprobado por el Decreto Supremo N° 193-2004-EF, excepto por lo establecido en los ítems i), ii) y iii) del literal b) y el literal e) del numeral 3 de dicho Reglamento, los mismos que para efectos de la emisión y colocación del referido tramo, se reemplazarán de acuerdo al siguiente texto:

"Subasta Única

La adjudicación por tasa o precio utilizando la modalidad de subasta Holandesa, se realizará mediante el procedimiento que se describe a continuación:

- Una vez recibidas las propuestas, éstas serán ordenadas por el sistema de manera ascendente, cuando la variable a subastar sea la tasa de interés (correspondiente al cupón del bono), o descendente, en el caso que la variable a subastar sea el precio del bono.
- La adjudicación se realizará en forma ascendente, iniciándose con la tasa más baja (o el precio más alto) a la cual se le asignará la cantidad de los bonos soberanos demandados, siguiendo con la segunda menor tasa (o mayor precio) y así sucesivamente hasta agotar la cantidad de Bonos Soberanos que corresponda, pudiendo quedar un saldo sin colocar.
- La tasa (o precio) de liquidación será determinada por la última cantidad de bonos soberanos adjudicados y se aplicará a todas las operaciones resultantes.
- En caso dos o más propuestas coincidan con la tasa (o precio) de liquidación y éstas excedan el último monto por adjudicarse, la asignación se realizará a prorrata entre éstas y se ajustará al múltiplo del valor nominal del bono.

Procedimiento de Subasta

La subasta de Bonos Soberanos se efectuará utilizando el Módulo de Subastas del Sistema de Datos Técnicos S.A. (DATATEC) u otro sistema que la Unidad Responsable autorice como tal.

El horario estará compuesto:

Ingreso de propuestas: desde las 11:00 hasta las 13:00 horas

Permitirá a los diferentes participantes ingresar sus propuestas de compra.



Adjudicación: desde las 13:00 hasta las 13:30 horas

El Emisor ingresará la tasa o precio de adjudicación.

Por causa de fuerza mayor, ante eventos que afecten la operatividad del sistema u otras causas debidamente sustentadas, la Unidad Responsable podrá ampliar el horario de la subasta y de adjudicación, los mismos que serán debidamente comunicados."

Artículo 4°.- Suscripción de documentos

Autorícese al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación que se requiera para implementar lo dispuesto en este dispositivo legal.

Artículo 5°.- Atención del servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen los bonos que se emitan correspondientes al tramo que se autoriza en el Artículo 1° de esta norma legal, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

446985-3

ORGANISMOS EJECUTORES

**SERVICIO NACIONAL DE
CAPACITACION PARA
LA INDUSTRIA DE LA
CONSTRUCCION**

Designan Asesora en Sistemas e Informática del SENCICO

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 003-2010-02.00**

San Borja, 8 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 147, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, considerando a esta entidad, Institución Pública Descentralizada del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con autonomía técnica, administrativa y económica, encargada de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos los niveles y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines;

Que, la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, establece en su artículo 3° que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de tal Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, se encuentra vacante la plaza de Asesor en Sistemas e Informática del SENCICO, nivel D2, cargo considerado de confianza del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, por ello, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes a dicho cargo;

Que, el Artículo 33° del Estatuto de SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC señala como función de la Presidencia Ejecutiva, entre otras, j) Expedir las disposiciones que estime necesarias para la buena marcha del SENCICO y n) Ejercer las demás atribuciones conferidas por Ley;

De conformidad con lo establecido en Ley 27594, el Decreto Legislativo N° 147 Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción –SENCICO, y el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, que aprueba el Estatuto del SENCICO; modificado por el Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con la visación del Gerente General, del Gerente de Administración y Finanzas, de la Gerente de Planificación y Presupuesto, de la Asesora Legal, del Jefe de la Oficina de Secretaría General, y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos (e);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir del 09 de Enero del 2010, a la Ingeniera de Computación y Sistemas MARTHA ADALIT COLLANTES VIDARTE en el cargo de confianza de Asesor en Sistemas e Informática del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, nivel D2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OTILIO FERNANDO CHAPARRO TEJADA
Presidente Ejecutivo

446465-1

Designan Asesor Técnico del SENCICO

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 004-2010-02.00**

San Borja, 8 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 147, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, considerando a esta entidad, Institución Pública Descentralizada del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con autonomía técnica, administrativa y económica, encargada de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos los niveles y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines;

Que, la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, establece en su artículo 3° que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1° de tal Ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, se encuentra vacante la plaza de Asesor Técnico del SENCICO, nivel D2, cargo considerado de confianza del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, por ello, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes a dicho cargo;

Que, el Artículo 33° del Estatuto de SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC señala como función de la Presidencia Ejecutiva, entre otras, j) Expedir las disposiciones que estime necesarias para la buena marcha del SENCICO y n) Ejercer las demás atribuciones conferidas por Ley;

De conformidad con lo establecido en Ley 27594, el Decreto Legislativo N° 147 Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción –SENCICO, y el Decreto

Supremo Nº 032-2001-MTC, que aprueba el Estatuto del SENCICO; modificado por el Decreto Supremo Nº 004-2006-VIVIENDA;

Con la visación del Gerente General, del Gerente de Administración y Finanzas, de la Gerente de Planificación y Presupuesto, de la Asesora Legal, del Jefe de la Oficina de Secretaría General, y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos (e);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir del 09 de Enero del 2010, al Economista LUIS ALBERTO ANAPÁN CIQUEIROS en el cargo de confianza de Asesor Técnico del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, nivel D2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OTILIO FERNANDO CHAPARRO TEJADA
Presidente Ejecutivo

446465-2

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a la empresa consorciada Frenos y Servicios Sergus E.I.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 2675-2009-TC-S4

Sumilla: Los postores que presenten documentos falsos o inexactos en los procesos de selección serán sancionados.

Lima, 11 de diciembre de 2009

Visto, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2009 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 1797.2009/TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE y ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C. por haber presentado documentos inexactos en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP convocada por la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 de mayo de 2009, la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP para la contratación del servicio de reparación del sistema de transmisión de maquinaria pesada.

2. El 11 de junio de 2009, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, participando como postor, entre otros, el CONSORCIO FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE y ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C., en adelante el Consorcio.

3. El 12 de junio de 2009, el Comité Especial encargado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP otorgó la buena pro del proceso de selección al Consorcio.

4. Mediante Resolución de Gerencia Regional Nº 076-2009/MML/PGRLM del 17 de junio de 2009, la Entidad declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP a favor del Consorcio, debido a que la Carta Fianza de seriedad de oferta presentaba signos evidentes de ser adulterada.

5. El 14 de julio de 2009, la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Consorcio había presentado documentación falsa en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP.

6. El 17 de julio de 2009, la Entidad subsanó su comunicación remitiendo copia de la propuesta técnica presentada por el Consorcio denunciado en el proceso de selección.

La Entidad sostiene que el Consorcio presentó una Carta Fianza como garantía de seriedad de oferta emitida por el Banco Scotiabank; sin embargo, en la página web del mismo no se encontró información al respecto, lo que implicaba su falsedad.

7. El 17 de julio de 2009, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el CONSORCIO FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE Y ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C. por haber presentado un documento presuntamente falso en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2009-PGRLM/CEP, consistente en la Carta Fianza como garantía de seriedad de oferta.

8. Mediante escritos presentados el 13 y 17 de agosto de 2009, GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE se apersonó al procedimiento y se declaró autor del uso del documento falso, Carta Fianza Nº 010122048000, indicando que asumía toda la responsabilidad por esta inconducta, solicitándose se excluya de toda sanción a los demás consorciados.

9. Mediante escritos presentados el 13 y 17 de agosto de 2009, la empresa FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L. indicó que la carta fianza falsa no era de su responsabilidad y que estos hechos habían ocurrido sin su conocimiento.

Cabe destacar que el Titular Gerente de la empresa FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L. es el señor GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE.

10. Mediante escritos presentados el 13 y 17 de agosto de 2009, la empresa ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C. indicó que la carta fianza falsa no era su responsabilidad y que estos hechos habían ocurrido sin su conocimiento.

11. El 20 de agosto de 2009, el expediente fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso la imputación efectuada contra el CONSORCIO FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE Y ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C. está referida a su supuesta responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, norma vigente al momento de suscitado el supuesto de hecho acotado.

2. En ese sentido, debe analizarse si los hechos expuestos por la Entidad en el presente caso se encuentran comprendidos en el literal i) del artículo 237 del Reglamento, el mismo que tipifica como infracción susceptible de sanción los supuestos en los cuales los proveedores, postores o contratistas presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales.

¹ Artículo 294.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y contratistas que:

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

(...).



3. Para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción señalada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, produciendo un falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

4. En el caso que nos ocupa, la imputación contra el Proveedor se refiere a la supuesta falsedad de la Carta Fianza N° 010122048000 emitida por el Banco Scotiabank, la misma que fuera presentada en la propuesta técnica del Consorcio como garantía de seriedad de oferta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2009-PGRLM/CEP.

5. Al respecto, cabe destacar que la Entidad efectuó la verificación posterior de dicho documento, en la página web del Banco Scotiabank² sin encontrar indicios de su expedición, lo que motivó se anule la buena pro otorgada a favor del consorcio y se denuncie de estos hechos al Tribunal.

6. Por su parte, el señor GABINO FRANCIZCO ARONEZ ZÁRATE, persona natural integrante del Consorcio denunciado, ha reconocido expresamente ser el autor de la infracción, asumiendo la responsabilidad exclusiva del mismo.

7. Así, pues, conforme a las consideraciones expuestas en la presente fundamentación, se ha demostrado que el Consorcio denunciado presentó un documento falso en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2009-PGRLM/CEP.

8. Con relación a la determinación del autor y la asignación de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que las infracciones cometidas por los postores que participan como consorcio en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Reglamento.

9. De la revisión de la propuesta técnica del Consorcio denunciado, se observa que en la promesa formal de consorcio, la empresa FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., cuenta con una participación equivalente al 40% y se comprometió a brindar personal técnico y de supervisión, proveer repuestos y servicios complementarios; ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C., tiene una participación de 30% y se obligó a proveer repuestos y servicios complementarios; y GABINO FRANCIZCO ARONES ZARATE con el 30% de participación, se comprometió a proveer instalaciones e infraestructura.

10. No obstante ello, se advierte que el señor GABINO FRANCIZCO ARONES ZARATE, identificado con D.N.I. N° 07460619, es a su vez titular gerente de la empresa FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., por lo que no puede argumentar que no conocía su propio accionar como persona natural.

11. En este sentido, los descargos efectuados por FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L. en el sentido de pedir que se le libere de responsabilidad porque las circunstancias de estos hechos sucedieron sin su conocimiento, no resisten el mayor análisis y no pueden ser tomados en cuenta para liberar de responsabilidad a la empresa de la cual es titular y gerente.

12. Asimismo, es importante destacar que la Carta Fianza falsa se encuentra expedida a nombre de FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L., lo cual resta aún mayor credibilidad a sus argumentos, siendo imposible asignar responsabilidades diferenciadas entre ambos postores.

13. Es este orden de idea, es necesario precisar que no es posible individualizar como responsable de la infracción a ninguno de los integrantes del Consorcio, debido a que en la Promesa Formal de Consorcio consignaron lo siguiente: *"Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido de forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2009-PGRLM/CEP, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones u omisiones que provenga del citado proceso"*; debiéndose advertir que este documento fue suscrito por GABINO FRANCIZCO ARONES ZARATE

y los representantes legales de FRENOS Y SERVICIOS SERGUS E.I.R.L. (quien es el mismo GABINO FRANCIZCO ARONES ZARATE) y ESTRUCTURAS Y EQUIPOS S.A.C., con lo cual dichas empresas han convenido elaborar de manera conjunta la propuesta y asumir la responsabilidad que se derive de su contenido.

14. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que los postores que presenten documentos falsos o inexactos serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

15. Al respecto, debe tenerse en consideración el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

16. En esa misma lógica, debe tener en cuenta el principio invocado establece que la determinación de la sanción no debe ser desproporcionada y debe guardar relación con la conducta a reprimir, más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, atendiendo a la necesidad de que los proveedores y/o contratistas no deban verse privados de su derecho de participar en los procesos de selección y, de ser el caso, proveer al Estado.

17. Asimismo, debe indicarse que, por su naturaleza, la infracción cometida reviste una considerable gravedad, debido a que vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Del mismo modo, dicho principio, junto a la *buena fe contractual*, constituyen valores jurídicos merecedores de protección especial en el ámbito administrativo, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

18. Otro criterio a tener en cuenta es que se trata de un documento generado por el propio Consorcio y que le permitió obtener la buena pro, retrasando el normal desarrollo del proceso de selección cuyo valor referencial ascendía a S/. 106 000,00 (Ciento seis mil con 00/100 Nuevos Soles); la conducta procesal del infractor que trató de sorprender al Tribunal con argumentos que no se conciden con la lógica y el sentido común.

19. En tal sentido, de acuerdo a los criterios examinados corresponde imponer a los miembros del Consorcio denunciado una sanción administrativa de catorce (14) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

20. Finalmente, al constatar la presentación de documentos falsos, este Colegiado considera pertinente remitir los actuados a la Presidencia Ejecutiva del OSCE, para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas legales correspondientes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Martín Zumaeta Giudichi y de los doctores Juan Carlos Mejía Cornejo y Derik Latorre Boza, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSU/CEP/PRE, expedida el 31 de enero de 2008 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. SANCIONAR a la empresa consorciada Frenos y Servicios Sergus E.I.R.L. con catorce (14) meses de

² <https://scotiaenlinea.scotiabank.com.pe/bancaInternet/InicioFianzasServlet>.

inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral i) del artículo 237 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. SANCIONAR a la empresa consorciada Estructuras & Equipos S.A.C. con catorce (14) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral i) del artículo 237 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

3. SANCIONAR al señor Gabino Francizco Arones Zárate con catorce (14) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral i) del artículo 237 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

4. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

5. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del OSCE para que, en mérito a sus facultades y de considerarlo pertinente, formule la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MEJÍA CORNEJO.

ZUMAETA GIUDICHI.

LATORRE BOZA.

446035-1

Sancionan a Jomed Perú E.I.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 040-2010-TC-S4

Sumilla: "Para acreditar la falsedad del documento cuestionado, se requiere bien que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente"

Lima, 12 de enero de 2010

Visto, en sesión de fecha 11 de enero de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3347.2008/TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa JOMED PERÚ E.I.R.L., por supuesta responsabilidad en la presentación de la carta de fecha 12 de junio de 2008 de la empresa DPI del Perú S.A. ante el Tribunal de CONSUCODE; documento supuestamente falso y/o inexacto; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de mayo de 2006, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), en adelante la Entidad, convocó al proceso por Adjudicación de Menor Cuantía N° 0607M07331-ESSALUD-RAR-2006, para la adquisición de material médico para la Red Asistencial Rebagliati, por un valor referencial ascendente a S/. 86,160.00 (Ochenta y seis mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2. Con fecha 15 de mayo de 2006, se llevó a cabo la presentación de propuestas, en cuya oportunidad el Comité Especial dispuso la adjudicación a favor del señor Guido Huamán Bojorquez.

3. El 17 de mayo de 2006, se llevó a cabo el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, en cuya oportunidad el Comité Especial dispuso la adjudicación a favor de la empresa JOMED PERÚ E.I.R.L.

4. Con fecha 23 de mayo del 2006, la empresa DIGITAL X RAY S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de JOMED PERÚ E.I.R.L.

5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 337-GG-ESSALUD-2006 de fecha 5 de junio de 2006, la Entidad declaró fundado el recurso de apelación que interpuso la empresa DIGITAL X RAY S.A.C. y dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa JOMED PERÚ E.I.R.L. y retrotrajo el proceso a la etapa de evaluación de propuestas.

6. El 24 de setiembre de 2007, el señor José Naranjo Mendiguren, en lo sucesivo el denunciante, informó a este Colegiado que la empresa JOMED PERÚ E.I.R.L., en lo sucesivo el Postor, habría presentado documentación falsa y/o inexacta durante el proceso por Adjudicación de Menor Cuantía N° 0607M07331-ESSALUD-RAR-2006.

7. Mediante Resolución N° 2280-2008.TC-S3 de fecha 18 de agosto de 2008, el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso al Postor sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de once (11) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Asimismo, se dispuso que se le inicie procedimiento administrativo sancionador por supuesta responsabilidad en la presentación de la documentación falsa y/o inexacta ante el Tribunal, durante la tramitación del expediente N° 2807/2007.TC.

8. El 29 de agosto de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionador al Postor, por supuesta responsabilidad en la presentación de la carta de fecha 12 de junio de 2008 de la empresa DPI del Perú S.A.; documento supuestamente falso y/o inexacto. Asimismo, mediante cédula de notificación N° 37479/2008.TC se le emplazó a fin que presente sus descargos en el plazo de diez días.

9. Mediante decreto de fecha 6 de enero de 2009, el Tribunal dispuso sobrecartar la cédula de notificación N° 37479/2008.TC debido a que no se ubicó el domicilio del Postor.

10. El 18 de setiembre de 2009, el Tribunal dispuso notificar al Postor vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, en razón a que la Secretaría del Tribunal informó que se agotaron todas las gestiones necesarias a encontrar el domicilio para su notificación.

11. El 16 de octubre de 2009, venció el plazo otorgado al Postor para presentar sus descargos, razón por la que mediante decreto de 22 de octubre de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. La infracción por la cual se decretó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra tipificada en el inciso 9) del artículo 294 del Reglamento¹. Dicha infracción consiste en la presentación de documentos falsos o inexactos en procesos de selección, ante la Entidad o el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), en lo sucesivo el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

2. Ahora bien, para la configuración del primero de los supuestos de hecho que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, bien que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o bien que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura con la presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir cuando se produzca un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad que

² <https://scotiaenlinea.scotiabank.com.pe/bancaInternet/InicioFianzasServlet>



ampara a dicha información, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM², en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General³.

3. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación ante el Tribunal, durante la tramitación del expediente administrativo sancionador Nº 2807/2007.TC, de la carta de fecha 12 de junio de 2008 de la empresa DPI DEL PERÚ S.A. De acuerdo a lo expresado en la Resolución Nº 2280/2008.TC-S3 de 18 de agosto de 2008, dicho documento sería falso.

4. Al respecto, de la documentación obrante en autos es posible advertir que mediante escrito con registro Nº 14574, presentado el 2 de julio de 2008 en el expediente Nº 2807-2007.TC, el Postor presentó ante el Tribunal la carta s/n de fecha 12 de junio de 2008 de la empresa DPI DEL PERÚ S.A., en el cual se detallaban los montos y fechas de cancelación de las Facturas Nº 001-000103 y Nº 001-000104 de fechas 6 de abril de 2006 y 7 de abril de 2007, respectivamente.

5. Asimismo, es posible verificar que mediante decreto de fecha 16 de julio de 2008 expedido en el expediente Nº 2807-2007.TC, el Tribunal solicitó a la empresa DPI DEL PERÚ S.A., que confirme la autenticidad de carta de fecha 12 de junio de 2008, supuestamente suscrita por su Gerente General, la misma que fue presentada por el Postor el 2 de julio de 2008.

6. En respuesta al mencionado pedido de información, mediante escrito presentado el 23 de julio de 2008 la empresa DPI DEL PERÚ S.A. informó al Tribunal lo siguiente:

*"Le manifiesto que para la firma de la carta de fecha 12 de junio de 2008 he sido sorprendido por el gerente general de JOMED PERU E.I.R.L., Sr. John Seminario, quien aprovechando de la amplia relación Comercial que me une con el Sr. Seminario, hecho que le permite ingresar con frecuencia a las instalaciones de mi representada, **le ha sido sencillo obtener el papel membretado que es de uso múltiple en nuestra empresa, en la cual ha formulado personalmente dicho documento para mi firma (...) en la cual inclusive, ha consignado una relación de pagos a cuenta de una de las facturas (001-000103) cuyas cantidades corresponden a pagos de otras facturas que no tienen vinculación con las cuestionadas anteriormente (...)"**. (El énfasis es nuestro)*

7. Así, pues, atendiendo a lo expuesto por la empresa DPI DEL PERÚ S.A., -ente que habría emitido el documento cuestionado- la cual ha manifestado que el contenido de la carta s/n de fecha 12 de junio de 2008 no concuerdan con los datos que obran en sus archivos y constituyen un documento con información inexacta; por lo tanto, debe colegirse que dicho documento presentado por el Postor durante el trámite del expediente Nº 2807-2007.TC es un documento que contiene información inexacta.

8. Adicionalmente, es relevante señalar que el Postor no ha presentado descargo alguno respecto de la imputación que ha sido formulada en su contra.

9. En ese sentido, habiéndose determinado la responsabilidad del Postor en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento, corresponde imponerle una sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres ni mayor de doce meses.

10. En ese orden de ideas, a efectos de graduar la sanción administrativa a imponerse, debe considerarse los criterios establecidos en el artículo 302 del citado cuerpo normativo⁴.

11. Al respecto, en relación con la naturaleza de la infracción cometida, se advierte que ésta reviste una considerable gravedad, debido a la vulneración del Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.

12. Por otro lado, en cuanto al criterio de condiciones del infractor, debe tenerse en consideración que el

Postor ha sido sancionado en oportunidad anterior por este Tribunal.

13. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, debe señalarse que éste no cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo que le fue otorgado, lo que denota falta de interés en el esclarecimiento de lo ocurrido.

14. En consecuencia, este Colegiado es de la opinión que corresponde imponer al Proveedor la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo y de los Dres. Martín Zumaeta Giudichí y Derik Latorre Boza, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución Nº 035-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF y a lo dispuesto mediante Resolución Nº 102-2009-OSCE/PRE de 01.04.2009; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

¹ Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que: (...) 9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE. (...)

² Artículo 3.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.- Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios: ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:
1. Principio de Moralidad: Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

⁴ Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.- Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa JOMED PERÚ E.I.R.L. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del OSCE para que, en mérito a sus facultades y de considerarlo pertinente, formule la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MEJÍA CORNEJO

ZUMAETA GIUDICHI

LATORRE BOZA

446035-2

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Declaran fundadas solicitudes y disponen el traslado de magistrados a plazas vacantes en los Distritos Judiciales de Lima y Cañete

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 393-2009-CE-PJ

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por razones de unidad familiar, presentada por la magistrada Sonia Mirella Morante Alvarado, Juez titular del Juzgado Especializado Civil de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por la magistrada recurrente a una plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de Lima; se sustenta en razones de unidad familiar;

Segundo: Que, mediante Resolución Nº 300-2002-CNM, expedida con fecha 7 de junio de 2002, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a la doctora Sonia Mirella Morante Alvarado como Juez titular del Juzgado Especializado Civil de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de Junín, siendo incorporada al citado Distrito Judicial por Resolución Administrativa Nº 264-2002-P-CSJU/PJ del 13 de junio de 2002, teniendo a la fecha más de 7 años en el ejercicio de dicho cargo;

Tercero: Al respecto, el artículo 5º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 052-93-CE-PJ, indica que el traslado por razones de unidad familiar, procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores o incapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas en el lugar de destino;

Cuarto: Sobre el particular, la nombrada magistrada refiere que contrajo matrimonio civil con don Carlos

Aquiles Perochena Zegarra, por ante la Municipalidad Distrital de San Borja, y agrega que con fecha 28 de octubre del año 2002 nació en el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins, su hija C.A.M.P.M.;

Quinto: Que, la magistrada Sonia Mirella Morante Alvarado, argumenta que su cónyuge reside en la ciudad de Lima por motivos justificados en razón a que trabaja permanentemente en dicha ciudad, habiendo laborado desde el año 1996 a diciembre de 1997 como Jefe del Departamento de Logística en la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control; a partir de agosto de 1999 hasta el 2 de mayo de 2003 como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales de la sede central de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, y desde el mes de junio de 2003 se viene desempeñando como Gerente de Administración en el Touring Automóvil Club del Perú hasta la actualidad;

Sexto: Que, en esa dirección la magistrada recurrente precisa que su menor hija también tiene residencia en la ciudad capital por motivos de salud, estando al hecho que al nacer tuvo que ser internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital Rebagliatti, motivo por el cual requirió a su vez de control neurológico permanente posterior, conforme se corrobora con el Informe Médico del Hospital I La Merced, obrante a fojas 17, en el que se reconoce que dicho nosocomio no cuenta con medios de diagnóstico que permitan descartar secuela neurológica secundaria a hipoxia neonatal, recomendándose se adscriba a la Gerencia de ESSALUD con mayor nivel resolutivo para que se le pueda hacer seguimiento con tomografías, y control por especialistas en Neurología Pediátrica y también en Rehabilitación; circunstancias todas éstas que obligaron a que la menor sea educada en Lima, y desde el año 2006 curse estudios escolares en el Colegio San Agustín de esta ciudad; lo cual lo acredita con la documentación obrante de fojas 18 a 21;

Sétimo: Asimismo, fundamenta su petición de traslado en el hecho de que sus padres quienes cuentan con avanzada edad y necesitan de cuidados propios de su edad, conforme lo acredita a fojas 10 y 11, radican en la ciudad de Lima; y agrega que si bien tuvieron tres hijos, su hermano menor Miguel Ángel Morante Alvarado falleció el 3 de julio de 1995, como se desprende de la partida de defunción de fojas 22; y su hermana Ruby Elizabeth Morante Alvarado por motivos de trabajo radica en forma permanente desde diciembre de 2004 en la ciudad de Ontario, Canadá, conforme se encuentra acreditado con las copias legalizadas de su documento nacional de identidad, constancia de empleo e historia personal médica, obrantes de fojas 23 a 25;

Octavo: Finalmente refiere que debido a la prolongada separación y distancia existente entre ella y su esposo por los motivos de trabajo precedentemente detallados, con fecha 21 de setiembre último ambos cónyuges mediante acuerdo conciliado decidieron su separación convencional a los efectos de proseguir con los trámites de divorcio ulterior; convalidando en que la tenencia de la menor C.A.M.P.M., sería ejercida por ambos padres en forma intercalada cada semana de viernes a viernes;

Noveno: Que, siendo así, resulta evidente que en las actuales circunstancias no es factible que la hija menor de la magistrada recurrente pueda trasladarse al Distrito Judicial de Junín, donde ésta cumple funciones jurisdiccionales; motivo por el cual al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 5º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, y atendiendo al Interés Superior del Niño, que se configura con el hecho de que la menor necesita tener cerca la figura materna para su desarrollo integral; es del caso acceder a la solicitud de la magistrada Sonia Mirella Morante Alvarado, y disponer su traslado por razones de unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante en el mismo nivel jerárquico;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe de fojas 29 a 30, por unanimidad;



RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por la magistrada Sonia Mirella Morante Alvarado, Juez titular del Juzgado Especializado Civil de Chanchamayo, Corte Superior de Justicia de Junín; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcríbese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Junín y de Lima, Gerencia General del Poder Judicial, y a la interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

446749-4

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 394-2009-CE-PJ**

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por razones de unidad familiar, presentada por el magistrado Víctor Manuel Tohalino Alemán, Juez titular del Juzgado Mixto de Vista Alegre, Corte Superior de Justicia de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por el magistrado recurrente a una plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de Lima; se sustenta en razones de unidad familiar;

Segundo: Que, mediante Resolución Nº 954-2003-CNM expedida con fecha 22 de diciembre de 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura nombró al señor Víctor Manuel Tohalino Alemán como Juez titular del Juzgado Mixto de Vista Alegre, Corte Superior de Justicia de Ica, teniendo a la fecha más de 5 años en el ejercicio de dicho cargo;

Tercero: Al respecto, el artículo 5º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa Nº 052-93-CE-PJ, indica que el traslado por razones de unidad familiar procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores o incapacitados tienen residencia permanente y por razones justificadas en el lugar de destino;

Cuarto: Sobre el particular, el nombrado magistrado refiere que su familia integrada por su esposa Manuela Campos Morales y sus dos menores hijos R.M.T.C. y S.M.T.C., de dieciséis y diez años de edad, respectivamente; tienen residencia permanente y justificada en la ciudad de Lima, donde los menores cursan estudios desde hace muchos años en una institución educativa de esta ciudad capital, motivo por el cual resultó necesario, a efectos de no truncar su formación escolar, que se quedasen al cuidado de su esposa, conforme lo acredita con los documentales de fojas 7 a 9, y de 21 a 22;

Quinto: Que, el magistrado Víctor Manuel Tohalino Alemán, agrega que no obstante que tiene un departamento adquirido conjuntamente con su esposa con fecha 29 de octubre de 2004, conforme es de verse de la copia literal del Registro de Predios de la SUNARP, obrante a fojas 19; y que el lugar de residencia de su familia en Lima, debido a las razones propias de la función que desempeña en la localidad de Vista Alegre – Nasca, debe invertir importantes recursos de su economía familiar para sufragar los gastos de vivienda y alimentación, entre otros, que demandan su estadía en la precitada circunscripción del Distrito Judicial de Ica, y que implican una significativa merma en los ingresos familiares, teniendo en cuenta en especial todos los gastos que se deben cubrir;

Sexto: Que, en esa dirección el magistrado recurrente precisa que todos estos años de alejamiento de su familia, han generado ruptura emocional entre sus integrantes, que se refleja en la tristeza y depresión de su cónyuge e hijos al hallarse siempre tan distantes; hecho que según refiere se ha agravado debido a la edad adolescente de su hijo varón, y que en una etapa tan difícil hace necesario que como padre le brinde apoyo y orientación permanentes, lo cual lo acredita con la documentación obrante de fojas 18 a 21;

Sétimo: Que, siendo así, resulta evidente que en las actuales circunstancias no es factible que la familia del magistrado recurrente pueda trasladarse al Distrito Judicial de Ica, donde éste cumple funciones jurisdiccionales; motivo por el cual al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 5º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, y atendiendo al Interés Superior del Niño, que se configura con el hecho de que los menores necesitan tener cerca la figura paterna para su desarrollo integral; es del caso acceder a la solicitud del magistrado Víctor Manuel Tohalino Alemán, y disponer su traslado por razones de unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante en el mismo nivel jerárquico;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas 26 a 28, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por el magistrado Víctor Manuel Tohalino Alemán, Juez titular del Juzgado Mixto de Vista Alegre, Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcríbese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ica y de Lima, Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

446749-5



EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

**Precio al Público:****S/. 15.00****Precio al Suscriptor:****S/. 12.00**

Actualizada a diciembre 2009

DE VENTA EN:
AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA
JR. QUILCA 556 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TELE: 433-4773
PUBLICACIÓN DE AVISOS:
TELE: 315-0400 ANEXO 2213 / 2204



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 395-2009-CE-PJ**

Lima, 21 de diciembre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado presentada por el señor Ángel Polanco Tintaya, Juez Titular del Juzgado Mixto de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Distrito Judicial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado presentada por el señor Ángel Polanco Tintaya, Juez Titular del Juzgado Mixto de Huaytará, Departamento de Huancavelica, Distrito Judicial de Ica, a una plaza de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima, se sustenta en motivos de salud;

Segundo: Al respecto, el magistrado recurrente presenta el Informe Médico obrante a fojas 13, elaborado por el doctor Miguel Sucapuca Sánchez, Médico Cirujano del Centro de Salud de Huaytará, por el que se describen de manera detallada las atenciones que ha recibido durante los años 2007 y 2008, y en donde consta lo siguiente: **a)** Con fecha 10 de octubre de 2007 P/A 140/95 mmhg, luego de la correspondiente evaluación se le diagnosticó Faringoamigdalitis Aguda e Hipertensión Arterial Esencial; **b)** Con fecha 19 de octubre de 2007 donde se consigna signos y síntomas compatibles como P/A 150/95 mmhg, con diagnóstico de Crisis Hipertensiva; **c)** Con fecha 30 de noviembre de 2007 se consigna síntomas y signos P/A 150/100 mmhg, con diagnóstico de Hipertensión Arterial, Crisis Hipertensiva, recomendándosele tratamiento medicamentoso y dieta; **d)** Con fecha 21 de diciembre de 2007 se consigna síntomas y signos de P/A 150/90 mmhg, con diagnóstico de Hipertensión Arterial Descompensada, e interconsulta con Cardiología; y, **e)** Con fecha 13 de febrero de 2008, se consignan síntomas y signos de P/A 160/90 mmhg, con diagnóstico de Hipertensión Arterial Descompensada, Angor Pectoris, D/C Aterosclerosis, Ansiedad, recomendándosele evaluación por especialidad;

Tercero: Asimismo, el magistrado recurrente presenta el Informe Médico de fecha 11 de agosto del año próximo pasado, obrante a fojas 4, emitido por la doctora Angolina Rospigliosi Benavides, Cardióloga de la Clínica San Luis de ESSALUD de Lima, mediante el cual se le diagnosticó hipertensión arterial, dolor precordial, angina de pecho, coronariopatía y dislipidemias;

Cuarto: En similar dirección, el doctor Víctor Palacios Paucar, Médico Cirujano de la Posta Médica de Huaytará de ESSALUD – Huancavelica, mediante Informe Médico de fecha 15 de setiembre de 2008, obrante a fojas 3, coincide con el diagnóstico establecido por la Clínica San Luis de ESSALUD de Lima, y recomienda que el paciente Polanco Tintaya labore en una localidad que cuente con Hospitales de nivel III y IV, y que se encuentre además en Departamento ubicado a baja altitud;

Quinto: Que en igual perspectiva, a fojas 116 obra el Informe Médico emitido por el Jefe del Centro Salud de Huaytará, Departamento de Huancavelica, doctor Juan José Mayuri Rojas, y en el que se deja constancia que el magistrado recurrente ha sido atendido en múltiples oportunidades por el equipo médico del citado establecimiento de salud, y por el que se concluye que debido a la Hipertensión Arterial que padece, y dada la recurrencia de cuadros de crisis que ha venido sufriendo tal como se evidencia de las mencionadas atenciones, se precisa que dicha enfermedad por las alteraciones hemodinámicas y fisiopatológicas que produce y por el elevado factor de riesgo existente podría desencadenar accidentes cerebro vasculares, renales, hemorragia intracerebral, con posibilidad de muerte. Sobre el particular, se agrega que es necesario que el paciente tenga control médico eficaz y oportuno de la hipertensión arterial a fin de prevenir o evitar las complicaciones que podrían derivarse por tan delicada afección, y de esa

manera prolongar la vida del paciente; situación que requiere de evaluación periódica, constante y específica de especialistas cardiovasculares, los mismos que sólo pueden encontrarse en Establecimientos de Salud de mayor complejidad; por todo lo cual se recomienda entre otros aspectos que el señor Ángel Polanco Tintaya viva o realice actividades cotidianas en el llano, aproximadamente a 500 metros sobre el nivel del mar;

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estando al análisis del cuadro de plazas vacantes remitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, y apreciándose la existencia de plazas vacantes de Juez de Familia y Mixto en Cañete y Yauyos, Distrito Judicial de Cañete, respectivamente; y teniendo en cuenta el requerimiento formulado por este Órgano de Gobierno con fecha 14 de octubre del año en curso, a fin de que el señor Ángel Polanco Tintaya se pronuncie respecto a la posibilidad de que por las razones de salud acreditadas en los presentes actuados, precise si es factible su traslado a alguna de las sedes mencionadas. En ese orden de ideas, el citado magistrado mediante escrito de fecha 7 de los corrientes, ha manifestado su expreso consentimiento para que su traslado se efectivice en la plaza vacante del Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Cañete; lo que le permitirá continuar con su tratamiento en el Instituto Nacional del Corazón – INCOR, de la ciudad de Lima, considerando la cercanía entre ambas circunscripciones, así como por el hecho de que Cañete se encuentra a nivel del mar;

Sétimo: Que, siendo esto así, fluye del análisis de los presentes actuados verosimilitud respecto a las razones de salud expuestas por el magistrado recurrente, a que se refiere el artículo 3º del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, por lo que es del caso acceder a su solicitud y disponer su traslado al Distrito Judicial de Cañete, que en la actualidad cuenta con plaza vacante del mismo nivel en la sede de la citada Corte Superior de Justicia;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12º del artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe de fojas 84 a 86, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por motivos de salud presentada por el señor Ángel Polanco Tintaya, Juez Titular del Juzgado Mixto de Huaytará, Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de Juez de Familia de Cañete, Distrito Judicial del mismo nombre.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ica y de Cañete, Gerencia General del Poder Judicial, y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

446749-6



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

EDICIÓN OFICIAL

Primera Parte



Precio al Público:

S/. 25.00

Precio al Suscriptor:

S/. 20.00

DE VENTA EN: NR. ALFONSO UGARTE 673 - LIMA
JR. QUILCA 556 - LIMA

SUSCRIPCIONES: TEL.: 433-4773
PUBLICACIÓN DE AVISOS:
TEL.: 315-0400 ANEXO 2213 / 2224